

RES. EXENTA D.J. N° 109-082-2015

ROL N° 130-2014

TENGASE PRESENTE, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 19 de febrero de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 283 de 2014, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-431-2014 y 108-701-2014, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Factoring Mercantil S.A.**, de fecha 21 de agosto y 30 de octubre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-431-2014, de fecha 23 de julio de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Factoring Mercantil S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 7 de agosto de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado, la Resolución Exenta D.J. N° 108-431-2014 de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 21 de agosto de 2014, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-701-2014, de 20 de octubre de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada, constando en el expediente administrativo que con fecha 22 de octubre de 2014 fue entregada la referida carta al destinatario.

Quinto) Que, con fecha 30 de octubre de 2014, el sujeto obligado formuló una serie de alegaciones y argumentaciones en relación a los puntos de prueba determinados en la Resolución Exenta D.J. N° 108-701-2014, de 20 de octubre de 2014, acompañando asimismo documentación para ser incorporada como prueba al presente proceso, consistente en:

a) Resumen de información básica de 2 clientes del sujeto obligado, consistentes en Ficha de cliente, información tributaria fuente consulta de terceros del SII, informe legal, y solicitud de aprobación a comité de riesgo.

b) Documento impreso denominado Manual de Políticas y Procedimientos de Crédito, versión datada el 3 de noviembre de 2011.

c) Dos páginas con numerales seis al ocho que finaliza con firmas de cinco personas.

d) Impresión de correo electrónico datado 29 de octubre de 2014, de Marcelo Lerdón a jeriveros.

e) Impresión de documento denominado Diploma de Aprobación de curso e-learning impartido por la UAF, sobre herramientas para la prevención estratégica del lavado de activos, otorgado a Rodrigo Díaz Palacios.

f) Presentación de dos programas de cursos de capacitación en el ámbito de empresas de Factoring.

g) Mails y resúmenes de cotizaciones y capacitaciones en materias de la prevención del lavado de activos.

h) Documento impreso denominado Política Global prevención de lavado de activos, datado en diciembre de 2007.

i) Documento impreso denominado Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, datado en agosto de 2007.

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Factoring Mercantil S.A.** en su escrito de descargos de 21 de agosto de 2014, y luego en su presentación de 30 de octubre de 2014, como también los documentos acompañados el presente procedimiento administrativo sancionador, todo ello analizando la prueba incorporada al procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Cuestiones Preliminares

En su escrito de formulación de descargos, el sujeto obligado plantea algunas cuestiones preliminares, relativas a los controles propios de la empresa dedicada al Factoring, indicando que han establecido mecanismos que le permiten conocer a sus clientes, señalando además que poseen documentos que aunque formalmente no suscriben directamente lo preceptuado por la normativa antilavado, si cumplirían con los mismos objetivos.

Señala además que ha complementado sus protocolos para dar completa cobertura a los requerimientos normativos ya señalados.

Asimismo, en su presentación de fecha 30 de octubre de 2014, el sujeto obligado reitera lo ya indicado en su escrito de descargos, agregando antecedentes relativos a las mejoras implementadas a esa fecha.

II. Incumplimientos a las disposiciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

a. Incumplimiento del Título IV, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEP).

En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, se indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales. Adicionalmente, se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado a dicha fecha no contaba con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una

operación, es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Así por lo demás consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y así también fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 19/2014, suscrita con fecha 23 de abril de 2014, por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

Sobre este cargo, el sujeto obligado señala que posee numerosos sistemas de control y gestión, así como un acucioso proceso de conocimiento de los clientes y sus socios y avales, previo al inicio de una relación comercial, que incluyen una revisión comercial y legal, indicando que ha incorporado a los procedimientos que sus clientes tanto en el contrato de factoring, como al mandato que suscriben, una declaración expresa de su no condición de PEP y de la no relación con PEP en la propiedad y administración de la sociedad que establece relaciones con Factoring Mercantil S.A., todo ello sumado a que los clientes tienen también la obligación de informar cualquier variación de los datos ya aportados.

No obstante lo anterior, lo señalado por el sujeto obligado no desvirtúa el cargo formulado, toda vez que no acompaña información alguna que permita tener por acreditado que efectivamente a la fecha de la fiscalización realizada a la empresa efectivamente contaba con la implementación y ejecutaba las medidas de debida diligencia concretas que le permitieran identificar y conocer adecuadamente a sus clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación, que puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado en consecuencia el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

b. Incumplimiento del Título VIII, en relación a la obligación de revisar y chequear de manera permanente la Lista N° 1267 y la N° 1988, ambas de 2011, del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a fin de verificar las relaciones que sus clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o con la organización Al-Qaeda.

La revisión y chequeo permanente de los listados indicados en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, es una obligación para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo sino que además se debe tener en consideración pues dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 (que crea la Unidad de Análisis Financiero) se encuentran aquéllos contenidos en la Ley N° 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

En el curso del proceso de fiscalización realizado, se constató que el sujeto obligado no realiza la verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Lo anterior se determinó a partir de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, y fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento, quien es al mismo tiempo el representante legal de la empresa durante la fiscalización y en el Acta de Fiscalización N° 19/2014 suscrita por él, con fecha 23 de abril de 2014.

Sobre este cargo en particular, el sujeto obligado ha sostenido que posee un conjunto de medidas y controles con los que verifica a sus clientes, señalando asimismo que cree que ha cubierto este procedimiento

posiblemente sin la formalidad solicitada. Agrega que no obstante lo anterior, y con el propósito de profundizar sus mejoras en este concepto, ha incorporado a sus procedimientos, tanto en el contrato de factoring, como en el mandato que suscriben sus clientes, una declaración expresa del cliente, en cuanto a que ni ellos ni sus socios, directores, directivos, ni su representante tienen relación o han tenido relación sea directa o indirecta con personas u organizaciones de cualquier clase u objeto, incluidas en el listado del Comité 1267, como tampoco en el listado 1988 del año 2011, ambos del Consejo de Seguridad de la ONU, todo ello junto a la obligación de informar cualquier variación de los datos ya aportados.

Lo sostenido en este punto por el sujeto obligado, permite concluir que éste, con independencia del tipo de operaciones que actualmente declara realizar, a la fecha de la fiscalización realizada no había implementado un sistema o procedimiento, para efectuar la consulta de las listas correspondientes, toda vez que si bien describe controles de su clientela, éstos dicen relación con análisis de riesgo crediticio, y no con un procedimiento especialmente destinado a la detección de las relaciones que pudiesen tener sus clientes con los grupos incluidos en las listas antes señaladas.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba al respecto, y considerando su reconocimiento, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

c. Incumplimiento del Título IX, en relación con la obligación de guardar especial observancia en su quehacer diario en las transacciones que sus clientes realicen con países, territorios o jurisdicciones que se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.

A partir del proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, fue posible constatar que éste no cuenta con procedimientos para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En efecto, de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización realizado y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que la empresa no guarda especial observancia en sus transacciones del listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes. Dicha calidad ha sido definida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y se encuentran en listados que están disponibles en el sitio web de la UAF www.uaf.cl.

La circunstancia de que la empresa no verifica si sus clientes tienen relación con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales fue, además, corroborado por el Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización y en el Acta de Fiscalización N° 19/2014 suscrita por él, con fecha 23 de abril de 2014.

Sobre este cargo en particular, el sujeto obligado ha sostenido que posee un conjunto de medidas y controles con los que verifica a sus clientes, señalando asimismo que cree que ha cubierto este procedimiento posiblemente sin la formalidad solicitada. Adicionalmente expresa que no realiza operaciones de Factoring internacional, que todos sus clientes son locales y constituidos en Chile. Finalmente señala que ha incorporado a sus procedimientos, tanto en el contrato de Factoring, como en el mandato que suscriben sus clientes, una declaración expresa del cliente en cuanto a que no ha efectuado ni efectuará operaciones ni transacciones con países, territorios o jurisdicciones no cooperantes, ni con paraísos fiscales, de conformidad a lo exigido por GAFI y por la OCDE, todo ello sumado a que los clientes tienen también la obligación de informar cualquier variación de los datos ya aportados.

En este punto, el sujeto obligado en sus descargos describe la instalación de un procedimiento inexistente a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, toda vez que lo expuesto en sus descargos por Factoring Mercantil S.A. en cuanto a procesos de control, dicen relación con los controles necesarios y propios del negocio de factoring.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba al respecto, y considerando su reconocimiento respecto del incumplimiento detectado y antes descrito, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

d) Incumplimiento a lo señalado en el Título VII, numeral 1, en relación a la obligación del sujeto obligado de utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, las que deben ser incorporadas al respectivo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49, en su título VII, los sujetos obligados deben implementar procedimientos y utilizar un sistema de "señales de alerta" que les permitan detectar y reportar operaciones sospechosas.

En la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no cuenta con las mencionadas señales de alerta, deficiencia que fue corroborada por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado como asimismo en la declaración efectuada por éste durante la fiscalización in situ, realizada el 23 de abril de 2014, que consta en el Acta de Fiscalización N° 19/2014, de esa fecha y que fue suscrita por aquél.

A este respecto, el sujeto obligado en su escrito de descargos indica que las señales de alerta son de cabal conocimiento del oficial de cumplimiento, agregando que tiene una baja cantidad de operaciones y que el oficial de cumplimiento al ser partícipe del comité de crédito analiza las operaciones, confirmándose todo lo anterior, al no haber emitido nunca Factoring Mercantil S.A. un reporte de operación sospechosa.

Con lo señalado precedentemente queda de manifiesto que a la fecha de la fiscalización efectuada, el sujeto obligado no disponía de las señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, toda vez que en aquella oportunidad se constató que Factoring Mercantil S.A. no contaba de manera formalizada con señales de alerta adecuadas a su actividad económica, que tal como exige la circular en el Título VII, deben reflejarse en el Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

e) Incumplimiento a lo señalado en el Título VI, literal i), en relación a la obligación del sujeto obligado contar con un empleado en el rol de Oficial de Cumplimiento, que sea responsable de la

coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como así mismo responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913.

En relación al cargo formulado, durante la fiscalización in situ realizada por este Servicio con fecha 19 de marzo de 2014, se pudo constatar que el sujeto obligado no cumple con las obligaciones que le impone la Ley N° 19.913, y las Circulares de esta Unidad aplicables en la materia, considerando especialmente que el Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado, cumple mínimamente con su función de gestionar el Sistema de Prevención Interna, de manera que se manifiestan numerosas fallas indicadas en el respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, deficiencia que repercute directamente en los incumplimientos en que cae la empresa al no tener claras directrices anti Lavado de Activos.

A este respecto, en su escrito de descargos el sujeto obligado señala que el Oficial de Cumplimiento designado participa del Comité de Créditos, instancia en la que se analizan todas las líneas y operaciones de los clientes, se acotan al máximo los riesgos de la operación y se procura operar sólo con clientes de buena reputación. Agrega que este Comité se conforma por múltiples profesionales en diversos cargos gerenciales, y además siempre que sesiona, lo integra uno de los dos directores de la empresa.

No obstante lo señalado por el sujeto obligado, éste no acompaña antecedentes que acrediten sus dichos, en el sentido del despliegue de facultades o políticas implementadas por el Oficial de Cumplimiento en materias de prevención de Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo, para dar cumplimiento con su obligación establecida en el Título VI, literal i), de la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

A partir de la revisión y fiscalización efectuada por este Servicio, se acreditó que el Oficial de Cumplimiento realiza labores y funciones que no son suficientes de conformidad al estándar que instruye la Ley N° 19.913 y la Circular UAF N° 49, de 2012, afectando directamente la ejecución e implementación de las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como para la detección de posibles operaciones sospechosas, tal como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 3 de julio de 2014.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado, no había implementado a la fecha de la fiscalización realizada una serie de procesos necesarios para la adecuada instalación de un sistema preventivo del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, incidiendo dicha omisión en la existencia de las deficiencias consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento ya indicado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

f) Incumplimiento del Título VI número iii), en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año

El sujeto obligado no ha efectuado capacitaciones a su personal, lo que fue posible constatar durante la fiscalización in situ realizada por esta Unidad, como asimismo de la declaración firmada con fecha 23 de abril de 2014, por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

A este respecto, en su escrito de descargos el sujeto obligado señala que ha difundido permanentemente entre los miembros de su personal "materias relacionadas a este asunto" (sic), posiblemente sin todas las formalidades que probablemente exija un curso de capacitación propiamente tal pero

con constancia y profundidad en tales términos que en la actualidad nuestros empleados cuenta con experiencia y conocimientos para abordar los desafíos que impone la realidad del negocio y la normativa que lo regula, incluida la normativa antilavado, y que a través del oficial de cumplimiento ha participado en presentaciones y mesas redondas organizadas en por la Asociación de Empresas de Factoring. Agrega más adelante, que se encuentra preparando un programa formal de capacitación, buscando entidades con experiencia que pueda impartirlo.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, tanto en estos autos como durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo ya señalado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

g) Incumplimiento relativo a que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no contaba con un Manual completo, en materia de Prevención Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece en su párrafo VI letra ii), que los sujetos obligados deben contar con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual debe contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados participen o sean utilizados en la comisión de los delitos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo. Del mismo modo, la Circular dispone que este manual deberá ser de conocimiento de todo las personas que trabajen para el sujeto obligado y que debe ser objeto de una revisión y actualización periódica.

Del análisis del Manual de Prevención Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, denominado "Política Global Prevención de Lavado de Activos" aportado por el Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización realizada, se observa que en dicho documento se desarrolla insuficientemente lo señalado por la Circular UAF N° 49, de 2012 (en particular lo indicado en título VI, letra ii), relativo a Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente; Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas; y Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF), considerando especialmente que corresponden a contenidos mínimos que debe contener todo Manual de Prevención según la referida norma.

En particular, de la revisión del respectivo Manual, fue posible constatar que éste no regula lo señalado por la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al requerimiento de contar con un Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, como tampoco Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En sus descargos, a este respecto el sujeto obligado ha señalado que cuenta con un Manual, el cual ha complementado en todo aquello que se refieren los cargos formulados, acompañando copia del mismo y adicionalmente agrega que ha puesto a disposición de quienes laboran en la empresa una copia física del mismo, acompañando documentos que dan cuenta de lo anterior, siendo por tanto relevante el reconocimiento que efectúa de haber incumplido su obligación a la fecha de la fiscalización realizada.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

h) Incumplimiento relativo a que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no contaba con un Manual actualizado para la Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Sin perjuicio de lo señalado previamente en relación a la obligación de los sujetos obligados de contar con un Manual de Prevención, la Circular UAF N° 49, de 2012, establece en su párrafo VI letra ii), que dicho ser objeto de una revisión y actualización periódica.

En la fiscalización efectuada a la empresa, fue posible constatar que el Manual presentado se encuentra fechado a diciembre de 2011, por lo que no recoge a la fecha, la actualización más importante de la normativa vigente, esto es la Circular UAF N°49, de diciembre de 2012.

En sus descargos el sujeto obligado ha señalado que cuenta con un Manual, el cual ha actualizado, adicionalmente a lo expuesto y de manera de permitir la consulta y difusión permanente del Manual, la última versión del mismo se encuentra disponible en la Intranet corporativa de la empresa, otorgándole al personal un fácil acceso a sus contenidos.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE, lo señalado por el sujeto obligado en su presentación de 30 de octubre de 2014, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados en dicha oportunidad.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Factoring Mercantil S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-431-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Factoring Mercantil S.A.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado

sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



MANUEL ZARATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



PCP

